

RESOLUCION N. 02586

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental, realizó visita técnica el día 25 de noviembre de 2011 al establecimiento de comercio denominado **DISCOTECA - BAR KUDURO**, ubicado en la calle 49 sur No. 89 – 15 sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad de la señora **DIANA AMALIA HUERTAS HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía 1.031.124.531.

Como resultado de dicha diligencia, se emitió el Concepto Técnico No. 02927 del 4 de abril de 2012, aclarado posteriormente mediante el Concepto Técnico No. 14963 del 23 de noviembre de 2018 y el No. 00362 del 11 de enero de 2019, en los cuales se evaluaron aspectos técnicos relacionados con una posible afectación ambiental por ruido, atribuible a las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento de equipos de sonido y otras fuentes asociadas a la actividad comercial desarrollada en el referido establecimiento.

Dentro de los aspectos verificados y evaluados en el Concepto Técnico No. 02927 del 4 de abril de 2012, se destacan los siguientes elementos:

“(…) **10. CONCLUSIONES:**

- Según el monitoreo de ruido, la emisión sonora generada por el “Discoteca Bar Kuduro” continua **INCUMPLIENDO**, con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución 0627/2006, del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL**, en el periodo **NOCTURNO**, con un valor de 69,6dB(A).
- Desde el punto de vista técnico se sugiere al Grupo de Apoyo Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, inicie las acciones legales correspondientes, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, frente a la emisión de contaminantes por niveles de presión sonora debido al **REITERATIVO INCUMPLIMIENTO** normativo de los niveles máximos de presión sonora permitidos por la Resolución 0627/2006 emitida por el MAVDT, el acta de requerimiento N° 0935/2011 y en el concepto técnico actual, hasta tanto se realicen las medidas de control necesarias para garantizar el cumplimiento de los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627/2006.
- La emisión de ruido generada por el establecimiento “Discoteca Bar Kuduro” continua generando un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido en la Resolución 832 del 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA). (...)

Mediante Auto No. 04546 del 30 de octubre de 2015, esta autoridad ambiental inició procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en el concepto técnico previamente citado, en contra de la señora DIANA AMALIA HUERTAS HERRERA, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado DISCOTECA - BAR KUDURO.

El Auto No. 04546 del 30 de octubre de 2015, fue notificado por edicto fijado en la cartelera de la Entidad, del 12 al 25 de enero de 2016, entendiéndose surtida la notificación en esta última fecha, previa remisión de citación para notificación personal mediante el radicado No. 2015EE226822 del 13 de noviembre de 2015. Asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 3 de julio de 2016 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, mediante radicado No. 2016EE22228 del 4 de febrero de 2016.

Mediante Auto No. 00607 del 25 de marzo de 2019, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra la señora DIANA AMALIA HUERTAS HERRERA, en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo Primero.** - Por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad ubicada en calle 49 sur No. 89 - 15 de la localidad de Bosa de esta Ciudad, mediante el funcionamiento de un (1) computador y cuatro (4) cabinas, presentando un nivel de emisión de 71.9 dB(A) en horario nocturno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 16.9 dB(A), en donde lo permitido es de 55 decibeles, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.*

***Cargo Segundo.** - Por generar ruido en calle 49 sur No. 89 - 15 de la localidad de Bosa de esta Ciudad, clasificado como un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, donde no se permite la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir*

ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, vulnerando el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006. (...)"

El Auto No. 00607 del 25 de marzo de 2019, fue notificado por edicto fijado en la cartelera de la Entidad, del 23 al 29 de abril de 2019, entendiéndose surtida la notificación en esta última fecha, previa remisión de citación para notificación personal mediante el radicado No. 2019EE67025 del 25 de marzo de 2019.

Habiéndose vencido el término para presentar escrito de descargos, se expidió el Auto No. 04054 del 11 de octubre de 2019 mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba los siguientes documentos:

- El concepto técnico No. 02927 del 04 de abril de 2012, aclarado mediante los conceptos técnicos No. 14963 del 23 de noviembre de 2018 y No. 362 del 11 de enero de 2019, en el cual se concluye que el nivel equivalente de emisión de ruido fue de 71.9 dB(A) en horario nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con sus respectivos anexos.

El Auto No. 04054 del 11 de octubre de 2019 fue notificado por edicto fijado en la cartelera de la Entidad, del 4 al 17 de diciembre de 2019, entendiéndose surtida la notificación en esta última fecha, previa remisión de citación para notificación personal mediante el radicado No. 2019EE261063 del 7 de noviembre de 2019.

Mediante Auto No. 05375 del 11 de diciembre de 2024, la Dirección de Procesos Sancionatorios ordenó dar traslado a la investigada para que presentara sus alegatos de conclusión. Dicho auto fue notificado personalmente el 21 de abril de 2025 a la señora DIANA AMALIA HUERTAS HERRERA. En atención a lo anterior, allegó sus alegatos mediante radicado No. 2025ER107125 del 19 de mayo de 2025, de manera extemporánea.

Finalmente, esta Autoridad Ambiental procedió a emitir el Informe Técnico No. 03115 del 10 de julio de 2025, con el fin de determinar la sanción a imponer, con base en los hechos, las pruebas técnicas y los fundamentos jurídicos obrantes en el expediente SDA-08-2015-5143.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Generalidades.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido

proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

El Artículo 3° sobre los principios de la Ley 1437 de 2011, establece que *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

2. De la protección al ambiente y la potestad sancionatoria

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente una triple dimensión dentro del ordenamiento jurídico colombiano:

- i. La protección al ambiente comporta un valor fundante representado en la prevalencia del interés general y se erige como un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 8° superior, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación.
- ii. Comprende el derecho constitucional de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial.
- iii. Por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades como a los particulares (artículos 79 y 80).

Por su parte, la Corte Constitucional al analizar el derecho al ambiente sano en relación con los demás derechos, ha expresado:

“No obstante la importancia de tal derecho, de acuerdo a cada caso se hará necesario equilibrarlo con las demás atribuciones individuales, sociales, económicas y colectivas. Para el efecto, el propio texto constitucional proporciona conceptos relevantes que concretan el equilibrio que debe existir entre el “desarrollo” económico, el bienestar individual y la conservación del ecosistema. El desarrollo sostenible, por ejemplo, constituye un referente a partir del cual la jurisprudencia de la Corte ha fijado cuáles son los parámetros que rigen la armonización de tales valores, destacando que: “es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema”.

De tal forma, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración tiene su fuente en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado, en los principios rectores de la función administrativa -entre ellos el principio de eficacia- y en el derecho fundamental al debido proceso, el cual se aplica “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, y el cual, de conformidad con el artículo 29 superior, reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

El derecho al debido proceso comprende el conjunto de garantías que asisten a los administrados frente a las actuaciones del Estado. En ese sentido, las normas que regulan el procedimiento administrativo deben interpretarse y aplicarse en función de la protección efectiva de dichas garantías. Al respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-980 de 2010, señaló:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” [...] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la sentencia C -034 de 2014 con relación al debido proceso señaló: “debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha indicado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibidem. Y lo que implica en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública”.

3. Del procedimiento sancionatorio ambiental.

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

*“**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*
(Subrayas y negrillas insertadas).”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, establece las causales que atenúan la responsabilidad en materia ambiental. Entre ellas se destacan: la confesión de la infracción antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio (excepto en casos de flagrancia), la corrección o compensación voluntaria del daño antes de la actuación administrativa, y el hecho de que con la conducta no se haya producido daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

Por su parte, el artículo 7° de la misma ley contempla las causales de agravación de la responsabilidad ambiental, dentro de las cuales se encuentran la reincidencia, la obtención de provecho económico para sí o para un tercero, la comisión de la infracción en áreas protegidas o de especial importancia ecológica, la generación de daño grave, la obstaculización a la autoridad ambiental y el incumplimiento de medidas preventivas, entre otras.

La Ley 1333 de 2009, en su texto vigente para la época de los hechos, establecía en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
(...)”

Finalmente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone

“(…) ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (...)”

En el marco de las garantías del debido proceso, del principio de legalidad y, en consecuencia, del derecho de defensa y contradicción, se procederá a realizar un análisis exhaustivo de los documentos, conceptos técnicos y elementos normativos y procedimentales que obran en el expediente, así como del marco jurídico vigente en la materia. Dicho análisis permitirá establecer la eventual responsabilidad administrativa ambiental del investigado en el presente caso, y fundamentar debidamente la decisión administrativa respecto de la procedencia y justificación de la sanción, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

III. DEL CASO CONCRETO

1. Análisis del caso.

Esta Autoridad Ambiental realizó la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido, proveniente de las fuentes sonoras instaladas en el establecimiento de comercio denominado DISCOTECA - BAR KUDURO, ubicado en la calle 49 sur No. 89 – 15 sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad de la señora DIANA AMALIA HUERTAS HERRERA. Dichas condiciones fueron evaluadas detalladamente en el Concepto Técnico No. 02927 del 4 de abril de 2012, aclarado mediante el Concepto Técnico No. 14963 del 23 de noviembre de 2018 y el No. 00362 del 11 de enero de 2019, en los cuales se estableció que el nivel de presión sonora generado superó los límites máximos permisibles previstos en la normatividad ambiental vigente para el horario nocturno.

Con fundamento en los resultados de dicha evaluación técnica, mediante Auto No. 00607 del 25 de marzo de 2019, se formularon cargos por presuntas infracciones a la normatividad ambiental en materia de emisión de ruido, en contravención de lo dispuesto en los artículos 45 y 48 del Decreto 948 de 1995, compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015, así como en la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Vencido el término legal para ejercer su derecho de defensa, el investigado no presentó descargos ni solicitó la práctica de pruebas; sin embargo, allegó sus alegatos de conclusión mediante radicado No. 2025ER107125 del 19 de mayo de 2025, de manera extemporánea, motivo por el cual no podrán ser objeto de análisis dentro de la presente actuación.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental procede a decidir de fondo con base en los elementos técnicos y jurídicos obrantes en el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual establece que, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, la autoridad ambiental deberá declarar la responsabilidad del infractor e imponer las sanciones a que haya lugar, o exonerarlo mediante acto administrativo motivado.

Revisado el expediente SDA-08-2015-5143, se advierte que no fue aportado elemento probatorio alguno dentro del término legal que permitiera desvirtuar los hechos que fundamentaron los cargos formulados, a pesar de haberse otorgado al investigado la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa, en cumplimiento de las garantías del debido proceso.

En consecuencia, se valoró el conjunto del material técnico recaudado, en especial el contenido del Concepto Técnico No. 02927 del 4 de abril de 2012, aclarado mediante el Concepto Técnico No. 14963 del 23 de noviembre de 2018 y el No. 00362 del 11 de enero de 2019, cuyas conclusiones evidencian el incumplimiento de los niveles máximos permisibles de emisión de ruido por parte del establecimiento, conforme a los parámetros establecidos en la Resolución 627 de 2006.

Con base en dichas consideraciones, esta Autoridad concluye que las pruebas técnicas recaudadas resultan claras, coherentes y suficientes para acreditar que los hechos constituyen una infracción a la normatividad ambiental vigente, y, por tanto, configuran las conductas atribuidas a la señora DIANA AMALIA HUERTAS HERRERA. En ese sentido, se cuenta con elementos probatorios conducentes, pertinentes e idóneos para establecer su responsabilidad administrativa ambiental por la superación de los límites máximos permitidos de emisión de ruido, de conformidad con lo establecido en el Auto de formulación de cargos No. 00607 del 25 de marzo de 2019.

2. De los cargos formulados y las consideraciones técnicas.

Esta Autoridad procederá a desarrollar de manera individual y detallada el análisis de las conductas imputadas, contrastando los hechos verificados con las disposiciones ambientales presuntamente vulneradas, así como con el sustento técnico que permite establecer la existencia de las infracciones. Del mismo modo, se evaluará el riesgo de afectación ambiental derivado de dichas conductas, conforme a la metodología prevista en la normativa vigente.

*“(…) **Cargo Primero.** - Por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad ubicada en calle 49 sur No. 89 - 15 de la localidad de Bosa de esta Ciudad, mediante el funcionamiento de un (1) computador y cuatro (4) cabinas, presentando un nivel de emisión de 71.9 dB(A) en horario nocturno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 16.9 dB(A), en donde lo permitido es de 55 decibeles, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9 de la Resolución 627 de 2006. (...)”*

En el presente caso, el Concepto Técnico No. 02927 del 4 de abril de 2012 concluyó de forma expresa que:

*“(…) De acuerdo con los datos de ruido consignados en la tabla de resultados, generados por la actividad desarrollada por el establecimiento “Discoteca Bar Kuduro” y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado** donde valores máximos permisibles son de **65dB(A)** en el horario diurno y **55 dB(A)** en el horario nocturno, por consiguiente el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en horario nocturno.*

*Por lo cual se conceptúa que el establecimiento de comercio “**DISCOTECA BAR KUDURO**” no ha dado cumplimiento al acta de Requerimiento No. 0935 de Noviembre 05 de 2011 y **CONTINUA INCUMPLIENDO** con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario nocturno, con un LAeq T de **69,6dB(A)**. (...)”*

El artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.”, establece en la Tabla 1 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido:

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.	80	75
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.		
	Residencial suburbana.	55	50
Sector D. Zona Suburbana o Rural	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		

Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		
--------------------------------------	--	--	--

(...)”

El Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, el cual “*incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición*”, indica:

*“(...) **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. (...)”*

De lo anterior se desprende que la emisión sonora registrada durante la visita técnica fue de 69,6 dB(A) en horario nocturno, superando en 14,6 dB(A) el límite máximo permitido de 55 dB(A) para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado. Esta situación constituye un incumplimiento del artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe superar los niveles máximos de emisión establecidos por la normatividad ambiental, en concordancia con lo señalado en la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Dicha conducta configura una infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, al tratarse de una acción que contraviene directamente una obligación legal vigente. El hecho de que la emisión haya sido objetivamente verificada por el equipo técnico, mediante procedimientos de medición regulados, con fuentes activas y bajo condiciones operativas reales, otorga suficiente respaldo técnico y jurídico a la constatación de la infracción.

Cabe precisar que, en materia de emisión de ruido, no se exige un margen mínimo de exceso para que se configure la infracción. Basta con que el resultado de la medición supere el límite establecido para que se entienda vulnerada la norma ambiental, sin necesidad de que el exceso sea calificado como “grave” o “sustancial”. El carácter objetivo del régimen sancionatorio ambiental implica que cualquier superación de los niveles permitidos —por mínima que sea— constituye una infracción que habilita la actuación de la administración ambiental, en ejercicio de su potestad de vigilancia, control y sanción.

Este criterio ha sido respaldado por la jurisprudencia constitucional. En la Sentencia T-099 de 2016, la Corte sostuvo que:

“El mantenimiento de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad públicas, exige de las autoridades administrativas (...) la adopción de medidas tendientes a la prevención de comportamientos particulares que perturben o alteren estas condiciones mínimas de orden público que impidan a los miembros de la sociedad o de una comunidad en particular, disfrutar de sus derechos sin causa legal que lo justifique.”

Asimismo, en la Sentencia T-462 de 2019, se reconoció que el ruido constituye un agente contaminante que afecta de forma directa el interés colectivo, y que su regulación no depende de la ocurrencia de un daño material, sino del cumplimiento estricto de los parámetros técnicos definidos por la normativa.

Estas decisiones respaldan el enfoque preventivo y garantista que rige en materia ambiental: no es necesaria la demostración de un daño físico concreto para justificar la intervención del Estado, cuando el ruido excede los estándares establecidos y genera perturbaciones al entorno.

En consecuencia, esta Autoridad concluye que la superación del nivel máximo permitido de presión sonora, objetivamente acreditada mediante el Concepto Técnico No. 02927 del 4 de abril de 2012, configura una infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, lo que habilita a esta administración para declarar la responsabilidad del investigado e imponer la sanción correspondiente, de conformidad con el artículo 27 ibídem, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024.

*“(…) **Cargo Segundo.** - Por generar ruido en calle 49 sur No. 89 - 15 de la localidad de Bosa de esta Ciudad, clasificado como un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, donde no se permite la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, vulnerando el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006. (...)”*

El artículo 48 del Decreto 948 de 1995 *“Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.”* hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7, del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”* señala:

*“(…) **Artículo 2.2.5.1.5.7: Establecimientos Industriales y Comerciales Ruidosos.** En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares. (...)”*

En relación con el segundo cargo formulado, sustentado en el artículo 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015, debe precisarse que esta norma compila lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, en el sentido de prohibir el funcionamiento de establecimientos comerciales o de cualquier otra índole que sean susceptibles de generar ruido en sectores definidos como de silencio o tranquilidad. Su finalidad es preservar el ambiente sonoro en áreas donde la normatividad urbanística ha establecido condiciones especiales de protección frente a la generación de ruido.

No obstante, de conformidad con lo señalado en el Memorando No. 2025IE211415 del 21 de agosto de 2025, suscrito por el grupo técnico-jurídico de la Dirección de Procesos Sancionatorios,

las conductas relacionadas con el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015 se encuentran directamente vinculadas al uso del suelo y a las restricciones urbanísticas que de él se derivan, lo cual corresponde a la órbita competencial de las Alcaldías Locales y no de la Secretaría Distrital de Ambiente. En efecto, las autoridades ambientales, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, carecen de competencia para imponer sanciones con fundamento en disposiciones que regulan aspectos estrictamente urbanísticos o de ordenamiento territorial.

En consecuencia, si bien el cargo encuentra respaldo normativo en el texto del Decreto 1076 de 2015, su conocimiento y sanción corresponde a las autoridades locales competentes en materia de uso del suelo, y no a esta Autoridad Ambiental.

Por lo anterior, el cargo formulado con fundamento en el artículo 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015 no será tenido en cuenta dentro del presente procedimiento sancionatorio. Ello no implica desconocer la infracción al régimen de ruido ni las restricciones aplicables en sectores de silencio o tranquilidad, sino precisar los límites de la competencia sancionatoria de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme lo dispone la normativa vigente y lo ha reiterado la Dirección de Procesos Sancionatorios en el memorando citado.

Ahora bien, una vez verificada la configuración de las infracciones a la normatividad ambiental, resulta necesario examinar el riesgo de afectación derivado de las conductas sancionables, a efectos de valorar su impacto potencial y sustentar la idoneidad de la medida sancionatoria en los términos del principio de proporcionalidad.

El Informe Técnico No. 03115 del 10 de julio de 2025, elaborado por el Grupo Técnico de la Dirección de Procesos Sancionatorios, evaluó el riesgo ambiental potencial originado por las emisiones sonoras generadas en el establecimiento DISCOTECA - BAR KUDURO. En dicho informe se concluyó que, si bien se evidenció una superación de los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, las condiciones observadas no constituyen un riesgo ni una afectación ambiental conforme al análisis técnico realizado. Sobre este aspecto, el informe señaló lo siguiente:

“(…) Ahora bien, de acuerdo con el memorando 2024IE249123 de 29 de noviembre de 2024 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - SCAAV de la Secretaría Distrital de Ambiente, en donde se precisa que “la emisión de ruido es un contaminante físico de características temporales instantáneas (ejecución instantánea) que requiere de poca energía para ser generado, no deja residuos, ni es acumulativo en el medio, es localizado, por lo que su radio de afectación es reducido, es percibido solamente por el sentido del oído y tiene un componente subjetivo importante, ya que la sensación de molestia según la amplitud del sonido, varía con las personas. Por ende, no constituyen un riesgo o afectación ambiental”.

(…) Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en la comunicación ANLA para determinar la lesividad de la infracción, para este caso en específico se revisa la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, donde se clasifica como un Aporte Contaminante MUY ALTO. (…)”

No obstante, el hecho de que no se haya clasificado técnicamente como un riesgo ambiental no excluye la existencia de una infracción sancionable desde la perspectiva normativa y constitucional, como se expone a continuación:

Como se indicó previamente, la superación de los límites máximos de emisión sonora registrados en el establecimiento DISCOTECA - BAR KUDURO constituye un incumplimiento objetivo de las obligaciones legales en materia de prevención y control de la contaminación por ruido. Aun cuando el informe técnico concluyó que las condiciones observadas no configuran un riesgo ambiental bajo los criterios metodológicos empleados, ello no exime al infractor de su deber de cumplir con los estándares normativos vigentes. La emisión de ruido que supera los límites normativos —como quedó acreditado en el Concepto Técnico No. 02927 del 4 de abril de 2012, aclarado posteriormente mediante el Concepto Técnico No. 14963 del 23 de noviembre de 2018 y el No. 00362 del 11 de enero de 2019— representa una conducta incompatible con el enfoque preventivo que orienta la gestión ambiental en zonas urbanas densamente pobladas. Por tanto, la existencia de una infracción no se supedita a la configuración de un riesgo ambiental técnico, sino al cumplimiento efectivo de las obligaciones legales de prevención, contención y respeto al entorno.

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que el ejercicio del poder sancionatorio ambiental no exige que el daño se haya materializado, pues la sola existencia de una conducta que comprometa el equilibrio ambiental o el goce de derechos colectivos basta para activar la responsabilidad administrativa. En particular, en la Sentencia T-614 de 2019, se advirtió que las exposiciones continuas o no gestionadas a agentes contaminantes —incluso de tipo físico, como el ruido— deben ser objeto de control y prevención por parte de las autoridades, aun en ausencia de un impacto inmediato, en atención al deber superior de proteger el ambiente sano, la salud pública y la dignidad de las personas afectadas.

En ese sentido, la valoración técnica realizada, si bien no configuró un riesgo ambiental en los términos metodológicos del informe, no desvirtúa el incumplimiento normativo verificado, que constituye una infracción ambiental conforme al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. La imposición de una sanción administrativa no responde únicamente a una lógica correctiva, sino también a la necesidad de prevenir la reiteración de la conducta y asegurar el cumplimiento efectivo de la normatividad ambiental vigente, en consonancia con los principios de prevención, precaución y legalidad que rigen el poder sancionador ambiental.

3. De la sanción a imponer.

Las normas que rigen la actividad de la Administración Pública en materia ambiental tienen como función primordial la prevención, y como finalidad superior, asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables. Cuando tales disposiciones son transgredidas, la función preventiva da paso al ejercicio de la potestad sancionatoria, como mecanismo legítimo para restablecer el orden jurídico y disuadir futuras infracciones.

Así, el desconocimiento de una norma ambiental, ya sea por acción u omisión, genera consecuencias jurídicas, entre ellas la imposición de sanciones. Estas, aunque no buscan remediar directamente el daño ambiental, sí están orientadas a corregir la conducta del infractor y prevenir su repetición, en cumplimiento de los fines del derecho sancionador ambiental.

Durante el curso del presente procedimiento sancionatorio, se garantizó plenamente a el investigado el ejercicio del derecho al debido proceso, conforme lo exige el artículo 29 de la Constitución Política y lo desarrolla la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. Se observaron en su integridad las etapas procesales y se otorgó la oportunidad de presentar descargos, solicitar pruebas y allegar alegatos de conclusión, siendo estos últimos presentados dentro de manera extemporánea.

Como consecuencia de lo anterior, y con base en el análisis técnico y jurídico de los hechos, se verifica la procedencia de imponer sanción por las conductas descritas e imputadas mediante Auto No. 00607 del 25 de marzo de 2019.

Para la fecha de ocurrencia de los hechos, el régimen sancionatorio aplicable se encontraba previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, norma que fue luego modificada por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, manteniéndose vigente y plenamente aplicable a la fecha de esta decisión. Esta disposición establece el catálogo de sanciones principales y accesorias que pueden ser impuestas mediante acto administrativo motivado, en atención a la gravedad de la conducta, entre las cuales se encuentra la multa.

En este contexto, el Informe Técnico No. 03115 del 10 de julio de 2025, elaborado por el Grupo Técnico de la Dirección de Procesos Sancionatorios, sustenta la imposición de una sanción de tipo pecuniario al investigado, conforme a los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, entre los cuales se incluyen:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

Factor de temporalidad

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

En continuidad con lo expuesto, el mismo Informe recomienda imponer a la señora DIANA AMALIA HUERTAS HERRERA una sanción consistente en multa, en los siguientes términos:

“(…) 7. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$47.103.615) \times (1+0,2) + 0] * 0,03$$

Multa = UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.695.730). (...)

De esta forma, se recomienda imponer una sanción consistente en multa por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.695.730)**, equivalentes a **146,79 UVB**.

Esta sanción se encuentra ajustada a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que guarda correspondencia con la gravedad de los hechos comprobados, el riesgo ambiental identificado y las condiciones particulares del infractor. Además, cumple la función disuasiva y restaurativa que caracteriza al régimen sancionatorio ambiental, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

A este respecto, la Sentencia C-401 de 2010 señala:

“(...) La potestad sancionadora de las autoridades (...) está sometida a claros principios, tales como los de legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad o responsabilidad, proporcionalidad y non bis in idem. (...) No resultan admisibles (...) medidas excesivas que no encuentren una justificación razonable y que se conviertan en obstáculos a la efectividad del derecho fundamental de acceso a la justicia y a la prevalencia de los demás derechos fundamentales comprometidos. (...)”

En el mismo sentido, la Sentencia C-748 de 2011 reafirma que:

“(...) La potestad sancionadora es una manifestación del jus puniendi del Estado, sujeta a principios como la legalidad, tipicidad, debido proceso y proporcionalidad, y que exige un procedimiento previo que garantice el derecho de defensa, así como la definición expresa de la autoridad competente para imponer la sanción.”

En cuanto al aspecto subjetivo de la responsabilidad, debe recordarse que en materia ambiental opera la presunción legal de culpa o dolo, prevista en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, la cual establece:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. (...)”

Esta presunción solo puede ser desvirtuada por el infractor, a quien le corresponde demostrar que actuó con la debida diligencia. En el presente caso, dicha carga procesal no fue ejercida por el investigado, quien omitió presentar descargos dentro del término legal establecido y tampoco aportó ni solicitó la práctica de pruebas en su defensa. No obstante, allegó alegatos de conclusión, los cuales fueron presentados de manera extemporánea, razón por la cual no fueron objeto de análisis dentro de la presente actuación.

Cabe resaltar que en el Auto de Formulación de Cargos No. 00607 del 25 de marzo de 2019, esta Autoridad señaló de forma expresa y detallada los hechos constitutivos de infracción ambiental, así como las disposiciones normativas presuntamente vulneradas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. De igual forma, se dejó constancia de que dichas normas se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, lo cual satisface plenamente la exigencia contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”*.

4. Consideraciones finales.

Tal como se expuso anteriormente, el Estado, a través de esta Autoridad Ambiental, debe garantizar la observancia efectiva de la normatividad ambiental. De no hacerlo, se desvirtuaría el mandato constitucional y legal conferido al legislador y a las autoridades administrativas competentes, tolerando el incumplimiento de disposiciones que protegen recursos naturales y derechos colectivos por parte de las personas naturales o jurídicas a quienes estas normas van dirigidas.

La Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de su potestad sancionatoria, adelanta el presente procedimiento con fundamento en el incumplimiento de los deberes contenidos en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, así como en el artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, normas de obligatorio cumplimiento para quienes desarrollan actividades generadoras de emisiones por ruido ambiental.

Si bien el ordenamiento jurídico reconoce a la Administración cierto margen de discrecionalidad para valorar las circunstancias del caso y determinar la sanción procedente, esta debe ejercerse conforme a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, especialmente los de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso. En tal sentido, corresponde a la autoridad ambiental establecer, de manera debidamente motivada, cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, resulta idónea para garantizar la protección del medio ambiente y la eficacia del orden jurídico.

Como se explicó en apartados anteriores, el derecho administrativo sancionador busca garantizar la organización y el funcionamiento de las actividades sociales sujetas al control estatal. Su fundamento se encuentra en la necesidad del Estado de proteger los intereses generales y asegurar la correcta gestión de los órganos públicos para el cumplimiento de las funciones que les han sido legalmente asignadas.

En esta línea, la Corte Constitucional ha desarrollado criterios claros sobre la validez de los tipos abiertos o en blanco en materia sancionatoria ambiental. En la Sentencia C-703 de 2010, la Corte afirmó que:

“(…) Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello, los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados (…) se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción.”

“(…) Este tipo de remisión o reenvío es constitucionalmente válido (…) A este tipo de práctica legislativa se le conoce como tipificación indirecta, que surge de la conjunción de dos normas: la que manda o prohíbe y la que advierte que su incumplimiento es infracción.”

La Corte ha resaltado que la exigencia de describir detalladamente las conductas sancionables, como ocurre en el derecho penal, no se traslada de forma rígida al derecho administrativo sancionador. Por ello, es válido que la conducta sancionable derive de normas reglamentarias o actos administrativos de contenido técnico, siempre que su cumplimiento sea exigible y verificable por parte del administrado.

En consecuencia, disposiciones como las que fundamentan el presente procedimiento —que imponen deberes específicos en cuanto a las emisiones de ruido— adquieren relevancia jurídica para efectos sancionatorios, en tanto su inobservancia constituye infracción administrativa. Así mismo, deben observarse las causales de atenuación y agravación previstas en los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 de 2009, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 2387 de 2024, las cuales fueron valoradas en el caso concreto. Al respecto, el Informe Técnico No. 03115 del 10 de julio de 2025 identificó como circunstancia agravante la obtención de un provecho económico derivado del ejercicio ordinario de la actividad económica del investigado, en tanto esta generó emisiones sonoras por encima de los límites normativos, circunstancia valorada en 0,2. De igual modo, se reconoció como atenuante que la infracción no ocasionó un daño consolidado al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, toda vez que la evaluación se realizó bajo el riesgo asociado al incumplimiento normativo más no sobre la existencia de un daño ambiental concreto.

Como se ha señalado previamente, la determinación de la sanción está sujeta a la verificación técnica de los hechos, a la aplicación de criterios objetivos y a la motivación suficiente del acto, siendo límite de la potestad sancionatoria el principio de proporcionalidad, que exige una relación razonable entre la conducta y la medida impuesta.

En consecuencia, se procede a declarar la responsabilidad ambiental de la señora DIANA AMALIA HUERTAS HERRERA y, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como en la Resolución No. 415 del 1 de marzo de 2010, *“por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y se toman otras*

determinaciones”, una vez en firme la presente resolución, se ordenará su inscripción en dicho registro, conforme a lo previsto en el artículo 9 ibidem:

*“(…) **ARTÍCULO NOVENO. Permanencia del reporte.** El reporte realizado por las autoridades ambientales contenido en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, se publicará desde la ejecutoria de la providencia que impuso la sanción respectiva y hasta que se cumplan:*

1. *Un (1) año, contado a partir del pago de la sanción de multa. (…)”*

Finalmente, en atención a la decisión aquí adoptada, se ordenará también la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la Entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, así como su comunicación a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, y a los terceros intervinientes reconocidos dentro del procedimiento, si los hubiere.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través de las autoridades estipuladas en la señalada norma, entre ellas, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La Secretaría Distrital de Ambiente, es la autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, ejerciendo las competencias otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 a las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme los mandatos establecidos en los artículos 65 y 66 de la citada Ley, respectivamente, funciones que fueron materializadas en el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá

A su vez, el Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias, creó nuevas oficinas y Direcciones y dictó otras disposiciones.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 11 de la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones:

“a. Expedir los actos administrativos definitivos dentro de los procesos sancionatorios ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora **DIANA AMALIA HUERTAS HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía 1.031.124.531, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **DISCOTECA - BAR KUDURO**, por la comisión de las infracciones ambientales descritas en el cargo primero formulado mediante Auto No. 00607 del 25 de marzo de 2019, conforme a los fundamentos de hecho, técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exonerar de responsable a la señora **DIANA AMALIA HUERTAS HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía 1.031.124.531, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **DISCOTECA - BAR KUDURO**, por las acciones descritas en el cargo segundo formulado mediante Auto 00607 del 25 de marzo de 2019, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a la señora **DIANA AMALIA HUERTAS HERRERA** la sanción de multa por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.695.730)**, equivalentes a 146,79 Unidades de Valor Básico –UVB–, por las infracciones cuya responsabilidad se declaró en el artículo anterior, de acuerdo con los criterios establecidos en el Informe Técnico de Criterios No. 03115 del 10 de julio de 2025, y las consideraciones jurídicas, técnicas y fácticas expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, el sancionado deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2015-5143.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y 27 del Decreto 289 de 2021 *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que el obligado no atienda el pago de la sanción impuesta, el presente acto administrativo, en virtud de su naturaleza y conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, prestará mérito ejecutivo y podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento de jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar el Informe Técnico No. 03115 del 10 de julio de 2025 como parte integral de esta resolución, en los términos del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el presente acto administrativo, y una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo a la señora DIANA AMALIA HUERTAS HERRERA personalmente o a través de tercero debidamente autorizado o de apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico No. 03115 del 10 de julio de 2025, documento que sustenta la liquidación y motivación de la sanción impuesta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y del Decreto 1076 de 2015, y que hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada, comunicar la presente Resolución a la Dirección Administrativa y Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

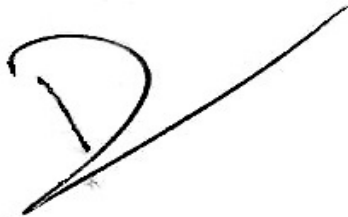
ARTÍCULO DÉCIMO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2015-5143, perteneciente a la señora DIANA AMALIA HUERTAS HERRERA, una vez agotados todos los términos y trámites de la presente diligencia administrativa de carácter sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse ante la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de

Ambiente – SDA, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

DANIELA RODRIGUEZ TABORDA	CPS:	SDA-CPS-20250819	FECHA EJECUCIÓN:	30/10/2025
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

DANIELA RODRIGUEZ TABORDA	CPS:	SDA-CPS-20250819	FECHA EJECUCIÓN:	19/11/2025
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251285	FECHA EJECUCIÓN:	20/11/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/12/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------